



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS - RISARALDA**

Oficio No. 2302
5 de agosto de 2019

Señor
Representante Legal
Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjuridicas@cnscc.gov.co

Señor
Representante Legal
UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señora
MARY SULAY OSORIO ZULUAGA
msosorio@dosquebradas.gov.co

Asunto: ADMISION TUTELA

TUTELA	Primera Instancia
RADICADO	66001-40-03-001-2019-00142-00
ACCIONANTE:	MARY SULAY OSORIO ZULUAGA
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE auto de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del cual se profirió auto admisorio y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, para que se pronuncien frente a los hechos que dieron origen a la acción Constitucional y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia.

Se negó la medida provisional solicitada.

Se ordenó vincular a todas las personas que se inscribieron para la convocatoria No.651 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente ,OPEC No. 73415 técnico área salud grado 02, código 323, denominación 208; para el efecto se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de su página Web informe a los integrantes e inscritos en dicha convocatoria, con el fin de que se hagan parte en la misma si lo estiman pertinente, los que podrán pronunciarse al respecto, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, actuación que deberá ser informada a este Despacho.

SE ANEXA TRASLADO DE LA ACCION

Cordialmente,


JOSE GUILLERMO GÓMEZ SERNA
Secretario.

Elaboró: mthh

Dosquebradas, Julio de 2019

Señor:

JUEZ DE TUTELA

JUZGADO DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: **MARY SULAY OSORIO ZULUAGA**
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
DERECHOS: Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso.

MARY SULAY OSORIO ZULUAGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 42.150.865, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 DE 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Comisionada Presidente Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, y la Universidad Libre con Personería jurídica Res. 192 de 1946-06-27 como operador del concurso, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos Fundamentales de **Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso** conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de Noviembre de 2018 La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a Proceso de selección, entre ellos No. 651 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC N° 73415, el cual es de técnico área salud grado 02, código 323 y en el que me desempeño hace más de 10 años.

SEGUNDO: Dentro de los procesos de la convocatoria el día 29 de Marzo se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, para mi caso el estado fue de NO ADMITIDA en tanto no cumplía los requisitos de estudio y por tanto no continúo en concurso.

TERCERO: Por lo anterior, dentro del término establecido adjunté a la plataforma SIMO escrito de reclamación, aduciendo que se me aplicaran las equivalencias de estudio que trata el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 las cuales se permitían según el manual de específico de funciones y de competencias laborales del municipio de Dosquebradas y según la OPEC N° 73415, pues ostento experiencia relacionada de sobra.

CUARTO: Para el día 26 de Abril del año en curso, recibí a mi perfil de la plataforma SIMO respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 212931038, en la cual se mantenía mi estado de NO ADMITIDA bajo el argumento de que las equivalencias consagradas en los artículos 25.2.1 "Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad." Y, 25.2.2 del Decreto 785 de 2005 "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa" no eran aplicable en tanto no se aportó la terminación de estudios en la disciplina académica y solo estaban diseñadas para suplir experiencia, más no estudio.

QUINTO: Debido a lo suscitado en el hecho anterior, considero que la CNSC a través de la Universidad Libre de Pereira (como operador del concurso) no interpretó de manera acertada la disposición normativa y por consiguiente violó el principio de legalidad y conculcó los derechos fundamentales descritos en el presente escrito de Tutela.

SEXTO: La CNSC y la Universidad libre convocaron a presentación de pruebas escritas para el día 25 de Agosto del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección:

En nuestra normatividad es admisible y posible que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso concreto, no obstante, debido a que el concurso va avanzando y los derechos fundamentales de los aspirantes están y han sido vulnerados se requiere de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos pues es evidente la inmediata conculcación de los postulados constitucionales.

Al respecto me permito citar a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-606 de 2010:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante"

Asimismo, la sentencia C-180 de 2015 menciona: *"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las*

acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Igualmente en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado se dispone:

“CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

Sobre la desacertada interpretación normativa por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Pereira:

En la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Libre (que se anexa a la tutela) aducen que la equivalencia invocada por la suscrita no es aplicable en tanto no es posible suplir los requisitos de formación académica, que recuerdo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las

responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

...25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad, y, 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa."

Dicho razonamiento lo considero incoherente con el espíritu mismo del decreto 785 de 2005, pues, en primer lugar, la expresión "viceversa" da la posibilidad de que se supla experiencia por estudio y asimismo estudio por experiencia.

En segundo lugar, en la respuesta de la CNSC a la reclamación se hace ahínco en la expresión "adicional al inicialmente exigido" y suponen que la equivalencia es válida solo si ya se tiene la formación pedida por la OPEC inicialmente, lo cual considero ilógico pues si un aspirante ya tiene los estudios exigidos resulta inocua la existencia de una equivalencia.

En tercer lugar, a la luz de una interpretación integral de la norma si es posible equivaler el requisito de estudio siempre y cuando se satisfaga el requisito mínimo exigido en el mismo decreto, y no en la OPEC como equivocadamente lo menciona la CNSC y la Unilibre, que para el caso concreto de Técnico Área Salud grado 2 es el diploma de bachiller (véase artículo 13. 2.4.1 del decreto 785 de 2005 y Artículo 2.2.2.4.5 del decreto 1083 de 2015) y consecuentemente lo que se pida adicional en la OPEC o en el Manual Específico de Funciones si será objeto de equivalencias siempre y cuando el cargo lo permita como sucede también es este caso concreto.

En cuarto lugar, considero que para darle un mayor peso normativo al tema de equivalencias se debe de tomar en cuenta lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, el cual es un decreto único reglamentario y dispone: "Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias" (subrayado fuera de texto); Lo que supone una prohibición genérica a las entidades territoriales de aumentar los requisitos, pero se podrán hacer excepcionalmente y si así ocurre se aplicará la equivalencia, lo cual es lo ideal para el caso concreto y evitar así la conculcación del principio de legalidad y mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.

En quinto lugar, considero que la CNSC entra en una contradicción cuando en la respuesta a la reclamación aduce que solo se puede suplir experiencia más no estudio, toda vez que en el cuadro de identificación de los requisitos contenido en dicha respuesta y en la OPEC que aparece en la plataforma SIMO

se sostiene que hay aplicación de equivalencias por estudio y en el apartado de equivalencias por experiencia se dice "no aplica" lo que permite colegir que si la CNSC hubiese deseado no aplicar la equivalencia de estudio lo hubiese podido hacer, y así no inducir a un posible error a los aspirantes que se traduce en el respeto del principio de la buena fe, que considero para el caso concreto no se dio.

En el mismo sentido, considero que resulta desproporcionado la INADMISIÓN de la suscrita, toda vez que el cargo al que estoy aspirando ocupar en la modalidad de Carrera Administrativa es el mismo que vengo desempeñando desde el año 2008 hasta la actualidad en provisionalidad, y de parte de la administración han considerado que soy idónea para cumplir con las funciones del empleo.

Finalmente, en aras de desvirtuar posibles argumentos de las entidades accionadas para mantener su posición respecto de mi INADMISIÓN habrá que decir que la prohibición de compensar requisitos que se da en el artículo 26 del decreto 785 del 2005 y su análogo el artículo 2.2.2.5.2 del decreto 1083 de 2015 no es aplicable al caso concreto porque el empleo de técnico área salud grado 2 no requiere un grado o autorización especial por la multiplicidad de estudios que aplican, como si ocurre en el caso de los empleos de nivel profesional donde resulta inexorable esta calidad para desempeñar el cargo, aunado a que el mismo Manual Específico de Funciones consagra la equivalencia para la formación académica.

Adicionalmente la suscrita ostenta título de formación tecnológica en Administración de empresas agropecuarias y título profesional en Administración de empresas agropecuarias lo que permite aplicar la equivalencia del artículo 25.2.1 del decreto 785 el cual consagra: "*Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad*" lo cual efectivamente se dio y que se comprueba a través de los título de formación tecnológica y profesional que anexo al presente escrito.

Asimismo, de no aplicarse la anterior equivalencia se podría aplicar la del artículo 25.2.2 pues la experiencia relacionada que ostenta la suscrita es de más de 10 años, y supera los 3 años exigidos para la aplicación de la equivalencia por el título de formación técnica y tecnológica como se podrá evidenciar en el anexo de certificado laboral que acompaña el presente escrito de tutela y asimismo cumpla con creces los 12 meses de experiencia laboral que exige el empleo.

Sobre la violación al derecho de igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos:

Considero que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador -en este caso la Universidad Libre quién es la encargada de

revisar los requisitos mínimos para la admisión- conculcan de manera sustancial los siguientes derechos:

A la igualdad: Debido a que no me es posible participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos a causa del desconocimiento por parte de la CNSC y la Universidad Libre (como operador del concurso) de las normas referentes a las equivalencias, pues no sólo está consagrado en la ley sino también está consagrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Técnico Área Salud Grado 02.

Al debido proceso:

En tanto se desatendió las disposiciones de orden legal por la indebida interpretación normativa y en general, por la violación al principio de legalidad al no respetar las mismas reglas que dispuso la CNSC para el concurso, lo anterior tiene soporte jurisprudencial en la sentencia T-090 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se ha violado el **principio de seguridad jurídica y confianza legítima** puesto que a raíz de la indebida interpretación normativa de la aplicación de equivalencias a las que tienen derecho los aspirantes en concursos de méritos se ha causado un perjuicio en la suscrita, y aún más cuando consciente de que no tenía el requisito de estudio para aplicar al cargo lo hice en virtud de las equivalencias, que como dije anteriormente fue desdeñada por la CNSC y el operador.

Al acceso a cargos públicos y al Derecho al trabajo: La decisión de no admisión por parte de la CNSC conculca estos derechos en la medida en que me imposibilita participar en el concurso de méritos, cabe recordar que el acceso a cargos públicos se desprende del artículo 40 constitucional en el numeral séptimo por lo que es un derecho de orden fundamental y se podrá interpretar que la CNSC me ha relegado y puesto en un ostracismo laboral, aunado a ello el derecho al trabajo también se ve conculcado pues si bien ganar el concurso es una mera expectativa hay que recordar que el empleo al que estoy aplicando es el mismo en el que me desempeño hasta el día de hoy (como se puede constatar en los anexos al presente escrito de tutela), y si bien el hecho de que lo ofertaran en el concurso es un suceso de orden legal que busca la igualdad, el mérito y la oportunidad, la inadmisión de la suscrita representa un perjuicio irremediable para los aspectos profesionales y económicos de mi vida.

Petición de suspensión provisional y medidas provisionales:

Debido a que la CNSC y la Universidad Libre citaron a presentación de pruebas escritas para el 25 de Agosto del año en curso, es necesario y urgente en los términos del artículo 7º del decreto 2591 de 1991 que se tomen medidas de suspensión de los procesos del concurso en aras de resolver esta acción constitucional en esta instancia y en una eventual impugnación, así como de proteger mis derechos fundamentales que están siendo conculcados, como se demuestra con las razones de derecho expuestas y los anexos que acompañan el presente escrito de Tutela.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se decreten tales medidas en consonancia también con la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: *"Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Comedidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Reporte de inscripción a la OPEC N° 73415
2. Reclamación dirigida a la CNSC y aportada en plataforma SIMO por Inadmisión.
3. Respuesta a reclamación de la CNSC y la Universidad Libre.
4. Certificados laborales con los que participé en el concurso.
5. Diploma de Bachiller
6. Título de formación tecnológica en Administración de Empresas Agropecuarias
7. Título profesional en Administración de Empresas Agropecuarias

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se suspenda parcialmente el "Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente - en lo que respecta con la oferta del municipio de Dosquebradas como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 debido a la prontitud de las PRUEBAS ESCRITAS.

SEGUNDA: Que se cambie el estado de la suscrita a ADMITIDA dentro del Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en virtud de las equivalencias, verificando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa o a través del operador -En este caso la Universidad Libre- los documentos subidos a la plataforma SIMO en lo que tiene que ver con experiencia de forma integral.

TERCERO: Que se concedan a mi favor las indemnizaciones a las que hubiere lugar a consideración del Juez de Tutela

ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copias para traslado

NOTIFICACIONES

Del Accionante:

Dirección: Carrera 19 N° 17 - 20. Barrio Santa Monica, edificio Secretaría Salud 2do Piso.

Correo Electrónico: msosorio@dosquebradas.gov.co

Teléfono: 311 381 7968

De los Accionados:

- **UNIVERSIDAD LIBRE (Como operador del concurso)**
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

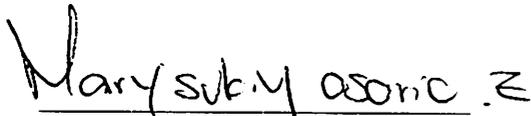
Dirección: Carrera 16 # 96-04 Piso 7, Bogotá

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Teléfono: 01900 3311011

Atentamente,



Mary Sulay Osorio Zuluaga
CC. 42.150.865



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 651 de 2018
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Fecha de inscripción:

mié, 12 dic 2018 14:07:48

MARY SULAY OSORIO ZULUAGA

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 42150865
Nº de inscripción	178840325	
Teléfonos	3453017- 3113817968	
Correo electrónico	msosorio@dosquebradas.gov.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS		
Código	323	Nº de empleo	73415
Denominación	208	Técnico Area Salud	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Profesional

Tecnologica

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

colegio sur occidente
invima
enfoque humano s.a.s
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-
Sena
universidad libre seccional pereira
cuerpo oficial de bomberos dosquebradas
invima
universidad tecnologica de pereira

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Municipio de Dosquebradas	Tecnico Administrativo Area de la Salud	16-sep-08	

Otros documentos

Certificado Aptitud Profesional - CAP

Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Pereira - Risaralda

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil

En consideración a la verificación de requisitos mínimos efectuada dentro de la convocatoria territorial Centro oriente al empleo número 73415, en el cual me encuentro inscrita, muy comedidamente formulo ante ustedes reclamación en atención a que fui catalogado como NO ADMITIDA a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en la Modalidad de Alternativa de estudio. El Municipio de Dosquebradas para el Empleo Denominado como Técnico Área de la Salud identificado con el número OPEC 73415, estableció como requisitos los siguientes:

Estudio: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en Salud Ocupacional del Núcleo Básico del Conocimiento en Salud Pública, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en ingeniería de alimentos del Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, ingeniería química y afines, ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, ingeniería industrial y afines, biología, microbiología y afines, medicina veterinaria.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.

A su vez definió como alternativa de Estudio para aquellas personas que no cumplen o poseen título de formación en las Áreas de conocimiento requeridas, aplicar las Equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa; como alternativa de experiencia no se establecieron requisitos diferenciales.

Para el caso concreto soy Tecnóloga en Administración de empresas agropecuarias y Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias, graduada y con los respectivos títulos; desde el año 2008 me desempeñé como Técnica del área de salud en el Municipio de Dosquebradas acumulando a la fecha una experiencia en las funciones del empleo de 10 años; por consiguiente me sorprende lo ocurrido, al declararme como no admitida argumentando que *"El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."* Afirmación que no se ajusta a la realidad, porque si bien es cierto no acredito título de formación en las áreas de conocimiento requeridas, si poseo formación en otra área en las modalidades tecnológica y profesional y cuento con la EXPERIENCIA RELACIONADA necesaria para aplicar al empleo, haciendo uso de las alternativas contempladas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el respectivo Manual de funciones, Así:

Alternativa 1: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

	FAVORABLE	90-100%	Inaceptable (I), independiente del porcentaje de cumplimiento obtenido, el CONCEPTO SANITARIO a emitir será DESFAVORABLE y se procederá a aplicar la MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD respectiva.
	FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS	60 - 89,9%	
	DESFAVORABLE	< 59,9%	

III. RELACION DE LAS MUESTRAS TOMADAS EN EL ESTABLECIMIENTO

NÚMERO TOTAL DE MUESTRAS TOMADAS	
NÚMERO DEL ACTA DE TOMA DE MUESTRAS	

IV. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

Se debe ajustar el establecimiento a la normatividad sanitaria vigente corrigiendo los hallazgos registrados en la presente acta.

V. APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

Si	No	Cuál:
----	----	-------

VI. OBSERVACIONES

Por parte de la autoridad sanitaria:

Por parte del establecimiento:

VII. NOTIFICACION DEL ACTA

Para constancia previa lectura y ratificación del contenido de la presente acta firman los funcionarios y personas que intervinieron en la visita, hoy _____ del mes de _____ del año _____ en la Ciudad de _____.

De la presente acta se deja copia en poder del interesado, representante legal, responsable del establecimiento o quien atendió la visita.

NOTA: El acta debe ser notificada dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la realización de la visita.

POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE REALIZAN LA VISITA

FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE:	NOMBRE:
CÉDULA:	CÉDULA:
CARGO:	CARGO:
INSTITUCIÓN:	INSTITUCIÓN:

POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO

FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE:	NOMBRE:
CÉDULA:	CÉDULA:
CARGO:	CARGO:

Con esta alternativa se busca que el aspirante supla la falta del título de formación requerido con la acreditación de Un (1) año de experiencia relacionada en las funciones del empleo siempre y cuando acredite la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

Aplicándolo a mi caso, no tengo el título de formación en las áreas de conocimiento requeridas pero si tengo Diez (10) años de experiencia relacionada y tengo estudios terminados y con el título respectivo en la modalidad tecnológica y profesional, por lo tanto cumpla con el perfil requerido en esta alternativa para aplicar al empleo, toda vez que cumpla con los requisitos e incluso tengo mas de lo solicitado para el respectivo empleo, lo anterior no constituye una causal para ser excluida del concurso.

Alternativa 2: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

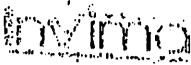
Con esta alternativa se pretende que el aspirante supla el requisito del título profesional exigido u otro título adicional, con la Acreditación de Tres (3) años de Experiencia Relacionada en las funciones del Cargo.

Es de anotar con la expresión y viceversa, se refiere bajo el contexto al título adicional requerido y al inicialmente exigido por consiguiente puede ser el uno o el otro de acuerdo a los requisitos del empleo, toda vez que existen empleos que no requieren de títulos de formación adicional para su ingreso.

Para el caso concreto, no tengo el título de formación en las áreas de conocimiento requeridas, pero tengo Diez (10) años de Experiencia Relacionada en las funciones del empleo, hecho que me permite acceder al mismo bajo las circunstancias aquí indicadas, toda vez que con esta alternativa puede ser suplido igualmente el título de formación requerido.

De lo expuesto se concluye que las alternativas fueron incluidas por el Legislador y los entidades administrativas que regulan el empleo público, con la finalidad de garantizar el acceso al empleo en condiciones de igualdad, siempre y cuando el aspirante acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos por encima de los estándares solicitados, con el fin de preservar la integridad y el cumplimiento de la función pública, en ese orden de ideas no tiene sentido que se excluya a los aspirantes sin hacer un análisis amplio de sus perfiles, toda vez, que si no se cumple con el perfil inicialmente requerido se debe observar el cumplimiento de los requisitos adicionales en la modalidad de alternativa, que entre otras cosas deben de ser diferentes a los exigidos inicialmente.

Es claro entonces que conforme a los documentos acreditados por mi parte para el proceso de inscripción al empleo OPEC numero 73415, cumpla con los requisitos exigidos para acceder al Mismo en cualquiera de las dos Alternativas exigidas dentro de la convocatoria y en el Manual de funciones respectivo, en consideración a que cuento con mas de DIEZ (10) años de Experiencia Relacionada con las funciones del empleo y tengo títulos de formación en las modalidades Tecnológica y Profesional, cumpliendo con mas de los requisitos exigidos por la convocatoria y aplicando el principio universal de quien puede lo más, puede lo menos, poseo el perfil necesario para ocupar el empleo que se encuentra enmarcado dentro del nivel técnico; como prueba de ello es que lo he venido ejerciendo en el periodo arriba indicado en el Municipio de Dosquebradas, sin ningún tipo de novedad administrativa.



ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS



Municipio de Dosquebradas

CIUDAD: _____ FECHA: _____ ACTA N°: _____

TIPO DE ESTABLECIMIENTO: Restaurante Cafetería Panadería Frutería

Comidas rápidas Comedores Cuál: _____

ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD: **SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS**

IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

CAMPO OBLIGATORIO

RAZÓN SOCIAL: _____

*CÉDULA / NIT: _____ *NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: _____

*NOMBRE COMERCIAL: _____

*DIRECCIÓN: _____

*DEPARTAMENTO: _____ MATRÍCULA MERCANTIL: _____

Barrio Vereda Comuna Localidad Sector Cuadrante Caserío UPZ

Otro Cuál: _____

TÉLEFONOS: _____ FAX: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

NOMBRE DEL PROPIETARIO: _____

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: c.c. C.E. NIT Número de documento: _____

*NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: _____

*DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: c.c. C.E. NIT Número de documento: _____

*DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____

*DEPARTAMENTO: _____ *MUNICIPIO: _____

*HORARIO Y DÍA DE FUNCIONAMIENTO: _____ *NÚMERO DE TRABAJADORES: _____

CONCEPTO SANITARIO DE ÚLTIMA VISITA SANITARIA

FECHA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN	Día / Mes / Año	CONCEPTO SANITARIO DE ÚLTIMA VISITA SANITARIA		% DE CUMPLIMIENTO DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN	%
		FAVORABLE	FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS		

MOTIVO DE LA VISITA

PROGRAMACIÓN	SOLICITUD DEL INTERESADO	ASOCIADA A PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS
SOLICITUD OFICIAL	EVENTO DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA	SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS/ PROCESOS SANCIONATORIOS ADMIN
OTRO	Especifique:	

EVALUACIÓN

Acceptable (A)	Marque con una X cuando el establecimiento cumple la totalidad de los requisitos descritos en el instructivo para el aspecto a evaluar
Acceptable con Requerimiento (AR)	Marque con una X cuando el establecimiento cumple parcialmente los requisitos descritos en el instructivo para el aspecto a evaluar
Inaceptable (I)	Marque con una X cuando el establecimiento no cumple ninguno de los requisitos descritos en el instructivo para el aspecto a evaluar
No Aplica (NA)	Marque con una X la casilla "NA" en caso que el aspecto a verificar no se realice por parte del establecimiento y calificar como Acceptable (A). Justificar la razón del no aplica en el espacio de hallazgos
Crítico (C)	Marque con una X la casilla "C" cuando el incumplimiento del aspecto a verificar afecte la inocuidad de los alimentos y deba aplicar Medida Sanitaria de Seguridad que impida que el establecimiento continúe ejerciendo sus labores

CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESOS

EDIFICACION E INSTALACIONES	A	AR	I	HALLAZGOS
1.1 Localización y diseño. (Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.1, 2.3 y 2.6.; Artículo 32, Numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, Artículo 33, Numeral 8)	2			
1.2 Condiciones de pisos y paredes. (Resolución 2674/2013, Artículo 7, Numeral 1, 2, Artículo 33, Numerales 1, 2 y 3.)	2			

Atentamente,

MARY SULAY OSORIO

CC 42.150.865

IV. REQUERIMIENTOS SANITARIOS		
Se debe ajustar el establecimiento a la normatividad sanitaria vigente corrigiendo los hallazgos registrados en la presente acta.		
V. APLICACION DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD		
Si	No	Cuál:
VI. OBSERVACIONES		
Por parte de la autoridad sanitaria:		
Por parte del establecimiento:		
VII. NOTIFICACION DEL ACTA		
Para constancia previa lectura y ratificación del contenido de la presente acta firman los funcionarios y personas que intervinieron en la visita, hoy _____ del mes de _____ del año _____ en la Ciudad de _____.		
De la presente acta se deja copia en poder del interesado, representante legal, responsable del establecimiento o quien atendió la visita.		
NOTA: El acta debe ser notificada dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la realización de la visita.		
POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE REALIZAN LA VISITA		
FIRMA:	FIRMA:	
NOMBRE:	NOMBRE:	
CÉDULA:	CÉDULA:	
CARGO:	CARGO:	
INSTITUCIÓN:	INSTITUCIÓN:	
POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO		
FIRMA:	FIRMA:	
NOMBRE:	NOMBRE:	
CÉDULA:	CÉDULA:	
CARGO:	CARGO:	

En nombre de la República de Colombia
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional

La Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal

Personería Jurídica N° 6387 de 1982

Confiere el título de

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

A

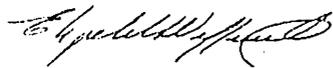
Mary Sulay Osorio Zuluaga

C.C. N° 42.150.865 expedida en Pereira

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente DIPLOMA

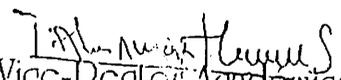
En la ciudad de Santa Rosa de Cabal, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2006



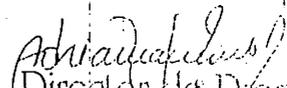
Rector
ELIZABETH VILLAMIL CASTAÑEDA



Jefe de Registro Académico
CARIDAD GARCIA LOPEZ



Vice-Rector Académico
ALVARO ARANZAZU HERNANDEZ



Directora de Programación
ADRIANA MARIA CUERVO RUA

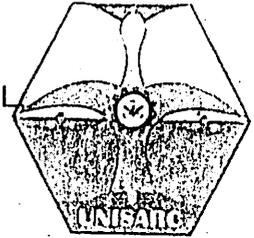


Secretario General
HERNAN BEDOYA RENOIFO

CORPORACION UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL

"UNISARC"

ACTA DE GRADO



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA SANTA ROSA DE CABAL, CERTIFICA que en el libro de Actas de la Corporación figura la siguiente:

ACTA DE GRADO No. 122. En la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), se cumplió el acto de graduación de MARY SULAY OSORIO ZÚLUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.150.865 expedida en Pereira.

Presidió el acto la Doctora ELIZABETH VILLAMIL CASTAÑEDA, Rectora de la Corporación y actuó como Secretario el Doctor HERNAN BEDOYA RENGIFO, Secretario General, quien informó que la aspirante terminó sus estudios en el primer (I) período académico del año dos mil seis (2006) y obtuvo un promedio de grado de tres punto nueve (3.9) y que la Rectoría de la Corporación le confirió el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS.

Presentó trabajo de grado titulado ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONEJO EN PIÉ EN LA CIUDAD DE PEREIRA con evaluación APROBADO.

Por medio de la Resolución No. 076 del seis de diciembre de 2006, la Rectoría de la Corporación autorizó este acto por haber cumplido la graduando con todos los requisitos exigidos y aprobado las asignaturas del plan de estudios correspondiente.

La Rectoría tomó juramento a la graduando y le hizo entrega del diploma que la acredita como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS.

En constancia de lo anterior se expide y firma la presente acta.

La Rectora, fdo.

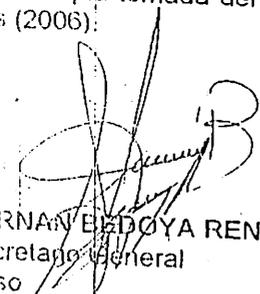
El Vicerrector, fdo.

La Directora del Programa, fdo.

El Secretario General, fdo.

ELIZABETH VILLAMIL CASTAÑEDA
ALVARO ARANZAZU HERNANDEZ
ADRIANA MARIA CUERVO RUBIO
HERNAN BEDOYA RENGIFO

Es fiel copia tomada del original a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006):


HERNAN BEDOYA RENGIFO
Secretario General
mcs0



CORPORACION UNIVERSITARIA
SANTA ROSA DE CABAL
UNISARC

CERTIFICA QUE:

MARY SULAY OSORIO ZULUAGA

Identificado(a) con la cc No.42.150.865

Estudiante de esta Corporación en el programa de **TECNOLOGIA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS** en el municipio de: **PEREIRA**, ha cursado y aprobado un total de 1312 horas.

En el transcurso del programa, el estudiante participó en la ejecución de los siguientes proyectos que contribuyen al desarrollo municipal:

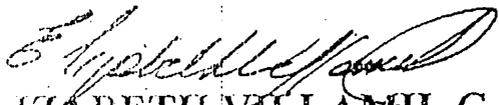
Adoptar una unidad productiva y convertirla en unidad competitiva

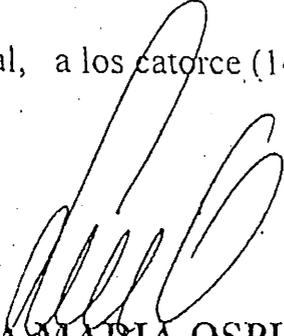
Diagnostico veredal en 12 corregimientos del municipio de Pereira

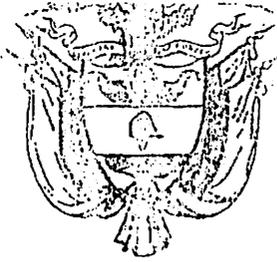
Seguimiento al programa de seguridad alimentaria PESA 2000

El programa de **TECNOLOGIA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS** se desarrolló gracias al apoyo decidido de la Doctora **MARTHA ELENA BEDOYA RENDON**, Alcaldesa Municipal de Pereira.

Para constancia se firma y sella en Santa Rosa de Cabal, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003)


ELIZABETH VILLAMIL C.
Rectora UNISARC


LILIANA MARIA OSPINA C.
Directora de Admisiones, Registro



La República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre

Asprodesop y su programa

Colegio Suroccidente

Pereira - Risaralda

Autorizado por la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda,
según Resolución No. 685 del 20 de Octubre de 1998

Confiere a:

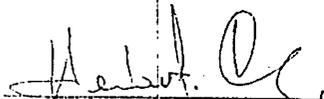
Mary Sulay Osorio Luluaga

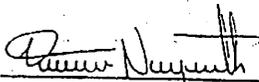
C.I. 811124-55159 de Pereira

el Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel
de Educación Media Académica, (Artículo 28 Ley 115 de 1994);
según los planes y programas vigentes

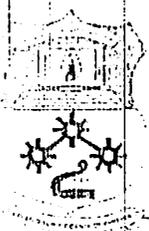

Lic. Horiberto Maato Cano
Rector


Diana Alejandra Restrepo Granados
Secretaria

Enrolado al Folio No. 4 del Libro para Control Interno de Diplomas No. 1

Dado en Pereira Risaralda a 29 de Noviembre de 2000

No requiere Registro de la Secretaría de Educación,
según Decretos 921 del 6 de Mayo de 1994,
y 2150 del 5 de Diciembre de 1995,
de la Presidencia de la República.



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADASDOSQUEBRADAS
Comunidad de SaludSECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 160 – Mary Sulay Osorio Zuluaga

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
NIT.800.099.310-6

CERTIFICA

Que revisada la hoja de vida que reposa en La Secretaría de Asuntos Administrativos de la señora MARY SULAY OSORIO ZULUAGA, C.C. No. 42.150.865 de Pereira (Rda.), se evidenció que labora al servicio del Municipio de Dosquebradas, desempeñando el cargo en provisionalidad de TECNICO ADMINISTRATIVO EN EL AREA DE SALUD, CODIGO 323, GRADO 02, en el cual se posesionó el 16 de septiembre de 2008, con una asignación mensual para esa época de \$1.290.518.00, el cual desempeñó hasta el 3 de diciembre de 2008, fecha en la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad.

A través del Decreto No. 691 del 16 de diciembre de 2008, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO (AREA DE SALUD), CODIGO 323, GRADO 02, en el cual tomó posesión el mismo día, según Acta No. 308, cargo en el cual se desempeña actualmente.

Las funciones están descritas en el Decreto 163 del 30 de agosto de 2018, Anexo 1, así:

PROPOSITO PRINCIPAL

Desarrollar procesos técnicos que garanticen el cumplimiento de las competencias municipales, lineamientos nacionales, departamentales y municipales en inspección, vigilancia, control, de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el área ambiental.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar labores técnicas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de acuerdo con las directrices impartidas



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



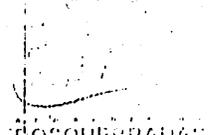
GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA
DOSQUEBRADAS
Cumplimiento de Tareas

SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

2. Desarrollar actividades técnicas de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control de conformidad con las normas vigentes, el diagnóstico sanitario, planes de acción, cumpliendo con estándares de calidad y aplicando las guías y actas respectivas.
3. Aplicar medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1979 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan de acuerdo con los procedimientos establecidos.
4. Mantener actualizadas y normalizadas las bases de datos, los mapas de riesgo en las áreas que se requieran, en materia de factores y determinantes en la actuación de salud municipal que permitan mantener los estándares y parámetros de ley y de las normas concordantes.
5. Participar en la toma de muestras y realización de pruebas técnicas de medición, según normas y procedimientos establecidos.
6. Aplicar conocimientos técnicos en investigaciones de campo a eventos relacionados con las causas de enfermedades de interés en salud pública relacionadas a factores químicos, zoonóticos, transmitidas por vectores, alimentarias entre otras del área de salud ambiental según jurisdicción y competencias municipales
7. Revisar, clasificar, ordenar y controlar documentos y registros fotográficos que permitan mantener el sistema de gestión documental dentro de los estándares y parámetros de ley.
8. Atender las peticiones, quejas y reclamos de la comunidad en materia de saneamiento ambiental en los términos y condiciones establecidos en las normas vigentes.



SECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS



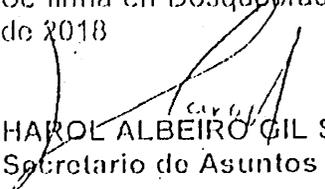
DOSQUEBRADAS

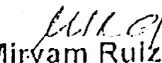
SECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

9. Las demás que lo sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Se expide a petición del interesado y con destino a inscripción ante La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se firma en Dosquebradas-Risaralda, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2018


HAROLD ALBEIRO GIL SERNA
Secretario de Asuntos Administrativos

Proyecto:  Miryam Ruiz Alvarez-Técnico Administrativo

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Señora
MARY SULAY OSORIO ZULUAGA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212882866

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212882866.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Cauca, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día

29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12" del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"Señores: Comisión Nacional del Servicio Civil En consideración a la verificación de requisitos mínimos efectuada dentro de la convocatoria territorial Centro oriente al empleo numero 73415, en el cual me encuentro inscrita, muy comedidamente formulo ante ustedes reclamación en atención a que fui catalogado como NO ADMITIDA a pesar de cumplir con lo requisitos exigidos en la Modalidad de Alternativa de estudio. El Municipio de Dosquebradas para el Empleo Denominado como Técnico Área de la Salud identificado con el numero OPEC 73415 (...)

(...) inscripción al empleo OPEC numero 73415, cumplo con los requisitos exigidos para acceder al Mismo en cualquiera de las dos Alternativas exigidas dentro de la convocatoria y en el Manual de funciones respectivo, en consideración a que cuento con mas de DIEZ (10) años de Experiencia Relacionada con las funciones del empleo y tengo títulos de formación en las modalidades Tecnológica y Profesional, cumpliendo con mas de los requisitos exigidos por la convocatoria y aplicando el principio universal de quien puede lo más, puede lo menos, poseo el perfil necesario para ocupar el empleo que se encuentra enmarcado dentro del nivel técnico; como prueba de ello es que lo he venido ejerciendo en el periodo arriba indicado en el Municipio de Dosquebradas, sin ningún tipo de novedad administrativa. Atentamente, MARY SULAY OSORIO CC 42.150.865"

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de



selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Técnico Área Salud, fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2

Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Requisitos Mínimos del empleo



Estudios	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en Salud Ocupacional del Núcleo Básico del Conocimiento en Salud Pública, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en ingeniería de alimentos del Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, ingeniería química y afines, ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, ingeniería industrial y afines, biología, microbiología y afines, medicina veterinaria.
Experiencia mínima	Doce (12) meses de experiencia laboral.
Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa / Equivalencia de Educación	Estudio: Aplicar las Equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	Experiencia: No aplica.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.



3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 - 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, la aspirante aporta en educación los siguientes documentos:

Formación

Requisito	Programa	Estado	Ver detalle
diploma de conocimientos básicos de educación		No básico	
diploma de conocimientos básicos de control de alimentos y bebidas con especialización en...		No básico	
diploma de conocimientos básicos de salud y nutrición		No básico	
diploma de conocimientos básicos de administración de empresas		No básico	
diploma de conocimientos básicos de ingeniería ambiental, sanitaria y afines		No básico	
diploma de conocimientos básicos de ingeniería agroindustrial, alimentos y afines		No básico	
diploma de conocimientos básicos de ingeniería química y afines		No básico	
diploma de conocimientos básicos de ingeniería agronómica, pecuaria y afines		No básico	
diploma de conocimientos básicos de medicina veterinaria		No básico	
diploma de conocimientos básicos de biología, microbiología y afines		No básico	

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Municipio de Dosquebradas; la cual indica que la aspirante labora desde el 16 de septiembre de 2008 hasta la actualidad, en el cargo de Técnico administrativo en el área de la salud, el documento fue expedido el 13 de noviembre de 2018.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en Administración de empresas agropecuarias, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Administración y la OPEC requiere un NBC¹ en Salud Pública, Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, ingeniería química y afines, ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, ingeniería industrial y afines, biología, microbiología y afines, medicina veterinaria, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

¹ En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>





En relación con lo mencionado anteriormente, el artículo 17 reza:

"Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

Con respecto a la solicitud del aspirante sobre la equivalencia "Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad". En este caso no es posible que la mencionada equivalencia se aplique toda vez que el aspirante no aportó la terminación y aprobación de estudios de la disciplina requerida.

Y con respecto a la aplicación de la equivalencia "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa" es importante aclarar que esta solo se puede aplicar en el sentido en el que suple experiencia y no para suplir el requisito mínimo de estudio, puesto que esta habla de títulos Adicionales al requisito mínimo.

En consecuencia, la aspirante MARY SULAY OSORIO ZULUAGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42150865, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Técnico Área Salud, Nivel: Técnico; establecidos en la OPEC N° 73415, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Vanesa Ahumada García
Revisó: María Catalina Caraballo Torres

